

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 5 de agosto de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica el día 01 de julio de 2022 a los demandados **ADEMIR JUNIOR ALTAMIRANDA RODRIGUEZ** y **FADIS ALTAMIRANDA OQUENDO**, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago los demandados, a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA**, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE ASESORES FINANCIEROS “COOPSERFINANZAS” NIT: 901524551-4
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADOS: ADEMIR JUNIOR ALTAMIRANDA RODRIGUEZ C.C. No. 1.234.892.756
FADIS ALTAMIRANDA OQUENDO C.C. No. 1.003.070.770
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00139-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados, señores ADEMIR JUNIOR ALTAMIRANDA RODRIGUEZ y FADIS ALTAMIRANDA OQUENDO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE ASESORES FINANCIEROS “COOPSERFINANZAS” identificada con NIT: 901524551-4, representada legalmente por BLADIMIRO SALCEDO MUÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.026.002 y judicialmente por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ y a cargo de los señores ADEMIR JUNIOR ALTAMIRANDA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.892.756 y FADIS ALTAMIRANDA OQUENDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.070.770, librándose mandamiento de pago en fecha 13 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero.

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.880.000) M/L por el valor del capital del referido título capital insoluto.
2. Los intereses legales a la tasa del 27.9 por ciento (%) efectivos, es decir desde el 27 DE NOVIEMBRE DEL 2021, hasta el 27 DE ABRIL DEL 2022.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 28 DE ABRIL DEL 2022 hasta que satisfagan las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados los demandados señores ADEMIR JUNIOR ALTAMIRANDA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.892.756 y FADIS ALTAMIRANDA OQUENDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.070.770 el día 01 de julio de 2022 a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS a sus correos electrónicos

mendozaade.42@gmail.com y elcofa86@hotmail.com y con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados señores ADEMIR JUNIOR ALTAMIRANDA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.892.756 y FADIS ALTAMIRANDA OQUENDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.070.770, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señores ADEMIR JUNIOR ALTAMIRANDA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.892.756 y FADIS ALTAMIRANDA OQUENDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.070.770. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$588.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc071bf6058af0fd9b33ddc267b24f300141503be0cdeafa5bd2c76a329bfa**

Documento generado en 08/08/2022 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>